



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191303

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce  
de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 1369/87

ASUNTO: Amparo promovido -  
por don Gregori Giménez Ca  
bañero.

SOBRE: Auto del Juzgado de  
Instrucción núm. 3 de Bar-  
celona de 19-IX-86 que --  
acordó el archivo de dili-  
gencias previas, confirma-  
do en reforma y apelación.

Art. 24.1 CE

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-  
do por don Gregori Giménez Cabañero.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El 28 de octubre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal  
Constitucional un escrito enviado por correo certificado el an-  
terior día 26 por don Gregori Giménez Cabañero quien, en su --  
propio nombre interpone recurso de amparo contra el Auto de la  
Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 -  
de octubre de 1987 que confirmó en apelación el del Juzgado de  
Instrucción núm. 3 de esa capital de 2 de julio de 1987, de ar-  
chivo de diligencias previas sobre presunto delito de prevari-  
cación. Se considera vulnerado el art. 24 de la Constitución.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 2 -  
0 0191308

Segundo.- En su escrito el demandante designaba como Letrado - defensor al Abogado del Colegio de Barcelona don Francesc Ar-- nau i Arias y solicitaba se le nombrase procurador del turno - de oficio que ostentase su representación ante este Tribunal.- Tras las diligencias oportunas y mediante providencia de 9 de diciembre de 1987 la Sección Primera tuvo por nombrada por el turno de oficio a la Procuradora doña Teresa Carretero Gutie-- rrez y como Abogado al designado por la parte. Asimismo se les otorgó un plazo de 20 días para que formalizasen la demanda e- instasen la concesión del beneficio de justicia gratuita. Den- tro del referido plazo la citada Procuradora presentó el escri- to de demanda, que se fundamenta en los siguientes anteceden- tes:

a) La empresa Magín Pellicer Blay, a cuyo Comité -- pertenecía el recurrente, presentó en febrero de 1984 expe--- diente de rescisión de contratos alegando como causa de fuer- za mayor el fallecimiento del titular del negocio. La Inspec- ción de Trabajo emitió el preceptivo informe en sentido nega- tivo. Pese a ello y no siendo vinculante dicho informe, el Di- rector Provincial de Trabajo y Seguridad Social dictó resolu- ción autorizando la rescisión de los contratos.

b) El actor presentó denuncia por presunta prevari- cación contra el Director Provincial que dictó tal resolución, lo que dio lugar a las correspondientes diligencias previas - incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona. - Hechas las averiguaciones que estimó oportunas el citado Juz- gado dictó Auto de archivo de 19 de septiembre de 1986.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 3 -  
0 0191307

c) Contra dicho Auto el actor interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El Juzgado desestimó el recurso de reforma por Auto de 2 de julio de 1987, declarando -- que el citado Director Provincial dictó resolución conforme a las prescripciones de la Orden ministerial de 6 de octubre de 1984, sin que el informe de la Inspección de Trabajo, no vincu--lante, pudiera determinar por si mismo la "injusticia" de di--cha resolución. La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso de apelación por Auto de 5 - de octubre de 1987. El actor dirige su recurso contra estos -- dos Autos.

Tercero..- El actor estima que el archivo de la causa sin haber practicado las numerosas diligencias que cabría hacer significa una vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva. Considera que incluso con las escasas diligencias practica--das (remisión del expediente administrativo desde la Delega---ción de Trabajo y declaración del denunciante) resulta evidente que los hechos son constitutivos de delito.

Solicita la declaración de nulidad de los Autos im--pugnados y que se ordene la práctica de las diligencias pertinentes, inclusive el procesamiento de quien dictó la resolu---ción injusta.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 4 -  
0 0191306

Cuarto.- Mediante providencia de 21 de marzo de 1988 la Sección Primera comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: la del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b), la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1 c) y la del artículo 50.2.b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas. Dentro del mismo el actor presentó escrito de alegaciones en el que indicaba que ya había acompañado copia de las resoluciones impugnadas, lo que volvía a hacer ahora. Que adjuntaba también copia de un escrito que acreditaba que había alegado la violación del derecho constitucional invocado. Y en cuanto al contenido constitucional de la demanda, el actor reiteraba las alegaciones de la misma. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su informe interesó la inadmisión del recurso por estimar que concurrían las tres causas puestas de manifiesto en la demanda, siendo subsanable la primera de ellas.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Al aportar copia del escrito mediante el cual interpuso el recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de archivo de 19 de septiembre de 1986, ha acreditado el actor que alegó oportunamente la presunta violación de su



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0191305<sup>5</sup>

derecho a una tutela judicial efectiva. No ha subsanado en cambio la falta de copia de dicho Auto de archivo, que sería el causante de la lesión constitucional que aduce y que es el que ha de considerar directamente impugnado en este recurso, ya -- que los dos posteriores son meramente confirmatorios de aquél. Se ha incumplido así la obligación derivada del art. 49.2 b) - LOTC e incurrido en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la citada Ley Orgánica.

Segundo.- Pero además, la demanda carece de todo contenido -- constitucional. El actor combate un archivo de actuaciones -- acordado mediante resolución motivada y fundada en derecho que no parece en absoluto arbitraria, sino razonable. Pues aunque no se aporte el Auto directamente impugnado, el resolutorio -- del recurso de reforma incorpora una motivación más que suficiente para justificar el archivo de las actuaciones. Si a -- ello se añade que de la propia demanda se deduce que se hicieron diversas averiguaciones, aun consideradas insuficientes -- por el actor, resulta con toda claridad que el recurso de amparo se basa exclusivamente en una discrepancia del recurrente -- con el sentido de la resolución de archivo, al valorar de diferente manera que los dos órganos judiciales intervinientes los indicios existentes. Todo lo cual pone de manifiesto la falta de contenido constitucional del recurso pues, como este Tribunal ha tenido ocasión de decir en infinidad de resoluciones, el derecho a la tutela judicial efectiva no implica la íntegra subs -- tanciación de una causa criminal en caso de denuncia, sino --



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 6 -  
0 0191304

que el órgano judicial es quien ha de valorar la existencia de indicios racionales de criminalidad que justifiquen un procesa miento. Y si no los juzga presentes en los hechos denunciados, el archivo de las actuaciones en resolución motivada, razona -- ble y fundada en derecho da cumplida satisfacción al derecho - constitucional que aquí se invoca.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir- el recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos ochen- ta y ocho.

*Francisco Valiente*  
*WOT*  
*Ante mí*  
*P. Quesada*